Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5305/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5305/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Conocer el número de niveles y de departamentos autorizados en la construcción de un inmueble en particular.

¿Por qué se inconformó?

Por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir la diligencia para mejor proveer.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave:

Niveles, Departamentos, Autorizados, Construcción, Reserva, Desclasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5305/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5305/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no remitir la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta y uno de julio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023002035, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Número de niveles y de departamentos autorizados en la construcción del inmueble ubicado en Avenida San Antonio número 95, Col. Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03840, Ciudad de México"* (Sic)

2. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano:

"…
Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre la documental solicitada, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el ***Acuerdo 005/2023-O3*** *emitido por el Comité de Transparencia que consta en* ***el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez*** *celebrada el* ***09 de agosto de 2023****, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

> ***"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.***
>
> ***Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]***

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales,*** *de los cuales aún no se cuenta con una resolución firma y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud* ***092074023002035****, que refiere el inmueble que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende accesar el solicitante.*

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

Se anexa a la presente el Acuerdo ***005/2023-O3*** *antes citado.*
…" (Sic)

Adjunto a la respuesta se contienen los siguientes documentos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Acuerdo 005/2023-O3 como se muestra a continuación:

ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

----------**ACUERDO 005/2023-O3** ----------

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023002035,** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **RESPECTO A "NÚMERO DE NIVELES Y DE DEPARTAMENTOS AUTORIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA SAN ANTONIO NÚMERO 95, COL. AMPLIACIÓN NÁPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03840, CIUDAD DE MÉXICO." (SIC) ,** SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS **173** Y **174** DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA **RESERVA** POR UN PERIODO DE **TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**. CON ESTE ACUERDO SE ATENDERÁN LAS SOLICITUDES QUE CONTENGAN DATOS SIMILARES ----------

- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el nueve de agosto de dos mil veintitrés, de la cual se muestra a continuación un extracto:

ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN APEGO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO. 318, EL 06 DE ABRIL DE 2020, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DENOMINADA ZOOM, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DERECHO A VOZ Y VOTO; EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPIZO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO EL LIC. EDUARDO MORALES DOMÍNGUEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, EL INVITADO PERMANENTE, CON DERECHO A VOZ, EL LIC. OSCAR FABIÁN MADRIGAL BAUTISTA, DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, TOMA NOTA DE ESTO ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1263/SE/29-06/2020, SE PRESENTA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE: ----------

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"La dependencia argumenta que no puede informar el número de departamentoas y niveles que autorizó para la construcción del inmueble, porque existe una carpeta de investigación abierta (donde por cierto yo soy la denunciante), pues no hay fallo en firme. No obstante, si ese es el fundamento, está obstruyendo el acceso a la justicia, pues más allá del motivo de la denuncia su obligación es informar lo que autorizó construir para que todos los adquirientes en ese edificio tengan la tranquilidad de que compraron un departamento que sí existe, porque así se avaló en el proyecto de construcción. Y eso sí es de interés común y publico. No particular como lo cita"* (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada.

5. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del dieciocho de agosto al siete de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciocho de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer el número de niveles y de departamentos autorizados en la construcción del inmueble ubicado en Avenida San Antonio número 95, Col. Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03840, Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que lo solicitado actualiza la reserva de la información prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, por lo que, se clasificó de conformidad con el Acuerdo 005/2023-O3 aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del medio de impugnación hecho valer, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. Asimismo, al revisar el Acta del Comité de Transparencia respectiva se observó que también se incluyó la fracción VI del artículo 183, la cual prevé como reservada aquella información que afecte los derechos del debido proceso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese entendido, con el objeto de contar con mayores elementos, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que remitiera la información objeto de reserva, sin embargo, **no atendió el requerimiento** pese a que mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1786/2023 refirió adjuntarla.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado sustentó la clasificación en las fracciones VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, se trae a la vista lo señalado en los artículos Vigésimo noveno y Trigésimo de los **Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual dispone los elementos que se deben cumplir para clasificar información en la modalidad de reservada bajo los supuestos en mención.

> *"**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*
>
> ***I.** La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
>
> ***II.** Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
>
> ***III.** Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
>
> ***IV.** Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*
>
> ***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> ***I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
>
> ***II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
…"

Al respecto, en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se expuso la siguiente prueba de daño:

"…
I.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO; ES DECIR, AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE "NÚMERO DE NIVELES Y DE DEPARTAMENTOS AUTORIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA SAN ANTONIO NÚMERO 95, COL. AMPLIACIÓN NÁPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03840, CIUDAD DE MÉXICO." (SIC)*, SE ESTARÍA VIOLENTANDO LA LEY DE LA MATERIA TODA VEZ QUE, DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA RELACIONADA CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NÚMERO CI-FIBJ/AUT-BJ-1/S/D/424/02-2022 RADICADA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES DECIR, LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EXPEDIENTES JUDICIALES, DE LOS CUALES AÚN NO SE CUENTA CON UNA SENTENCIA FIRME, Y AL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PONDRÍA EN DESVENTAJA A LOS INVOLUCRADOS AL PUBLICARSE EL EXPEDIENTE, DEJANDO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS GOBERNADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES. POR LO QUE, SI BIEN, ES OBLIGACIÓN GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII, ADVIERTE QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER. -
----

***II.- EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA**, DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS DETALLADO DE LO QUE SOLICITAN, SE CONCLUYÓ QUE EL BRINDAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO BENEFICIA EL INTERÉS DEL PÚBLICO GENERAL, SINO QUE, DE PROPORCIONARLA BENEFICIA SÓLO A UNA PERSONA, PERDIENDO CON ELLO EL VALOR RELACIONADO A LA MÁXIMA PUBLICIDAD, RECAYENDO DE ESTA FORMA EN UNA DE LAS RESTRICCIONES ESTIPULADAS EN LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SE PROPONE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE EN ESTE CASO ENPARTICULAR ES PRECISO PARA NO INCURRIR EN ALGUNA VIOLACIÓN A LA LEY DE MATERIA Y UNA RESPONSABILIDAD, ADMINISTRATIVA O CUALQUIER OTRA, ADEMÁS DE VULNERAR LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INVOLUCRADOS, ASIMISMO AL TRATARSE DE UN EXPEDIENTE RELACIONADO A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EXISTE EL INTERÉS DEL ESTADO DE NO OBSTACULIZAR LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TODA VEZ QUE SE VERÍAN AFECTADAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN OBSTACULIZARÍA LAS ETAPAS PROCESALES PUDIENDO OCUPAR LA INFORMACIÓN EN PERJUICIO DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL QUE TODA PERSONA TIENE AL SER PARTE DE UN PROCEDIMIENTO, GARANTÍA TUTELADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..----------*

***III.- LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.** EN ESTE SENTIDO, AL RESERVAR LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE MÉRITO, ENCUADRA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PERMITE SALVAGUARDAR LOS INTERESES JURÍDICOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, YA QUE LA LIMITACIÓN QUE SE REFLEJA EN LA RESERVA DE **"NÚMERO DE NIVELES Y DE DEPARTAMENTOS AUTORIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA SAN ANTONIO NÚMERO 95, COL. AMPLIACIÓN NÁPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03840, CIUDAD DE MÉXICO." (SIC)** EVITARA QUE SE AFECTEN LOS DERECHOS DE DEFENSA COMO SON LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ENTRE OTROS Y EVITARÍA VIOLACIONES A LA LEY DE LA MATERIA. ----------*
----

*EN ESE TENOR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PERIODO DE RESERVA SERÁ DE **TRES AÑOS**, LOS RESPONSABLES DE CONSERVAR, GUARDAR Y CUSTODIAR LA INFORMACIÓN, **SERÁ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.**----------*

EXPUESTAS EN SUS TÉRMINOS LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL SUBDIRECTOR JURÍDICO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ANALIZAN LAS MANIFESTACIONES EXISTENTES SOBRE EL CASO EN PARTICULAR Y PROCEDEN A REALIZAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE ACERCA DE LA PROPUESTA DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PARA GENERAR LA ***RESERVA*** *DE* ***"NÚMERO DE NIVELES Y DE DEPARTAMENTOS AUTORIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA SAN ANTONIO NÚMERO 95, COL. AMPLIACIÓN NÁPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03840, CIUDAD DE MÉXICO." (SIC).*** *--------*

…" (sic)

Así, concatenando la prueba de daño con lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, se determina lo siguiente:

Artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia

El artículo y fracción disponen que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación **afecte los derechos del debido proceso**, para lo cual, la información a la que se pretende acceder debe actualizar los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Al respecto, **se cumple el primer requisito**, ya que, de conformidad con el Acta del Comité de Transparencia que se analiza se refiere la existencia de la carpeta de investigación, número CI-FIBJ/AUT-BJ-1/S/D/424/02-2022 radicada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual reconoce la parte recurrente al presentar el medio de impugnación que se analiza.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El **segundo requisito** **no se actualiza**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer lo que impide a este Instituto advertir si es o no parte de la carpeta de investigación, así tampoco lo señala en su prueba de daño.

En cuanto al **tercer requisito**, se concluye que **no se actualiza**, ya que, el Sujeto Obligado al omitir atender la diligencia para mejor proveer no acreditó que la información requerida no es conocida por la contraparte.

El **cuarto requisito**, **no se actualiza**, toda vez que, el Sujeto Obligado al omitir atender la diligencia para mejor proveer, no acreditó que, de ser entregado lo solicitado, se afecte alguna de las garantías del debido proceso.

Por tanto, no se acredita la causal de clasificación en estudio.

Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Para la reserva de la información al amparo de la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, es necesario que **la divulgación o publicación de la información vulnere la conducción del expediente judicial** seguido en forma de juicio, además de la acreditación total de los siguientes **elementos**:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para efectos del primer numeral, se debe señalar que se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel en el que concurran los siguientes elementos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre las partes contendientes.

b. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas:

i. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
ii. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
iii. La oportunidad de alegar.
iv. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, con relación al **primer requisito** tenemos que éste **se actualiza**, ya que existe una carpeta de investigación, número CI-FIBJ/AUT-BJ-1/S/D/424/02-2022 radicada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual reconoce la parte recurrente al presentar su medio de impugnación, además de indicar que es la parte denunciante y que la carpeta se encuentra abierta, lo que implica que la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar.

En cuanto al **segundo requisito** se debe señalar que **no se actualiza**, toda vez que, si bien, existe una carpeta de investigación que no ha causado estado, lo cierto es que lo solicitado no se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, sino a conocer el número de niveles y de departamentos autorizados para la construcción de un inmueble en particular, lo que se puede atender con un pronunciamiento categórico.

Aunado a lo anterior, **el Sujeto Obligado no acredita que lo solicitado se encuentre directamente relacionado con el juicio** como parte de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. ya que, en la clasificación omitió mencionar de qué tratan los mismos; aunado al hecho de que **no atendió al pedimento de este Instituto de**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

exhibirlos como diligencia para mejor proveer con el objeto de dilucidar dicha circunstancia.

Por lo anterior, al no tener a la vista el contenido de la información solicitada y que el Sujeto Obligado clasificó como reservada sin proveer de certeza jurídica su actuar, es que este Instituto estima que **su publicidad no afectará o vulnerará la emisión de la resolución con la que culmine el expediente en trámite**, y por ende **no se acredita la causal de clasificación en estudio.**

Por lo analizado, se concluye que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado clasificó lo requerido sin acreditar la actualización de la reserva de la información.

En consecuencia, la respuesta emitida careció de certeza jurídica, requisito de formalidad y validez que debe cumplir al tenor de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.4.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer requerida mediante el acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado con la intervención de su Comité de Transparencia deberá desclasificar la información requerida en la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 092074023002035, hecho lo anterior, deberá informar el número de niveles y de departamentos autorizados en la construcción del inmueble ubicado en Avenida San Antonio número 95, Col. Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03840, Ciudad de México, lo anterior previa gestión ante las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Desarrollo Urbano.

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20